Síntesis sobre normativas de género y violencias de género a nivel internacional, nacional y local*

*Este trabajó se realizó en el marco de la Beca de Capacitación "Estrategias comunicacionales de prevención de las violencias de género" otorgada por la DGDIyDP del Ministerio de Salud del GCABA, desarrollada por María Malena Lenta y dirigida por Julieta Fazzini.

	Normativa	Denominación	Año	Alcance	Objeto	Principios de base y/o normativas de sustento referidas	Definiciones centrales	Implementación	Observaciones
1	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	1979	Internacional	Art. 1 (...) la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.	Declaración universal de DDHH. No discriminción entre hombres y mujeres, incluso las basadas en el racismo, el colonialismo, el aparheid, entre otras formas de discriminación.	Compromete a los Estados parte a producir cambios consuetudinarios y culturales para la no discriminación de las mujeres y la promoción de la participación social y política de las mismas. Ello incluye igualdad de derechos en la participación política (voto), acceso a la educación, deporte, trabajo, salud, acceso a créditos, recreación, seguridad social, elección de domicioilio, derechos reproductivo, matrimonioentre otras. Especial protección a las mujeres rurales.	Conformación de comité internacional de seguimiento del cumplimiento de la Convención por los Estados parte	No discriminación a las mujeres
2	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem do Pará	1994	Internacional	Art. 1 (...) entendiéndose como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Art. 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales. Reconocimiento de la violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos y ofensa a la dignidad humana.	Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Los Estados parte deberán tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.	Los estados partes deben garantizarlo. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes o Convenios Internacionales que prevean iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.	Erradicación de la violencia contra las mujeres
3	Cuarta conferencia sobre la mujer de Beijing	Cuarta conferencia sobre la mujer de Beijing	1995	Internacional	Promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad. La erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades, y la participación plena y en pie de igualdad de mujeres y hombres en calidad de agentes y de beneficiarios de un desarrollo sostenible centrado en la persona.	Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo	La erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades, y la participación plena y en pie de igualdad de mujeres y hombres en calidad de agentes y de beneficiarios de un desarrollo sostenible centrado en la persona. Tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica/patrimonial, simbólica, política. Modalidades de la violencia: doméstica, laboral, obstétrica, mediática, sobre la salud sexual y reproductia, institucional y callejera	Garantizar el éxito de la Plataforma de Acción exigirá un compromiso decidido de los gobiernos y de las organizaciones e instituciones internacionales a todos los niveles. Estamos firmemente convencidos de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son elementos interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible, que es el marco de nuestros esfuerzos para lograr una mejor calidad de vida para todos.	Promoción de la igualdad, desarrollo y paz de todas las mujeres y niñas en el mundo, especialmente para aquellas que se encuentran en situación de pobreza.
4	Principios de Yogyakarta	Principios de Yogyakarta	2006	Internacional	Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos	Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.	Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.	Los Estados: * Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos; * Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos; * Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género; * Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.	Erradicación de la discriminación de las personas según orientación sexual y/o identidad de género.
5	Convenio 190	Sobre la violencia y el acoso	2019	Internacional	(Art 2) Se protege a las personas en el mundo del trabajo frente al acoso y la violencia laboral.		(Art 1) Se define a la "violencia y al acoso" en el mundo del trabajo como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género. Mientras que comprende a "violencia y acoso por razón de género" como aquellos que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.	Las disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional, incluidas aquellas que amplían o adaptan medidas de seguridad y salud en el trabajo existentes para que abarquen la violencia y el acoso y aquellas que elaboran medidas específicas cuando sea necesari	Ver ley 27580 de ratificación del convenio
6	Ley N° 24.417	Protección contra la violencia familiar	1994	Nacional	Protección de las personas que sufrisen violencia en el ámbito familiar, entendiéndose al grupo familiar como el originado por matrimonio o unión de hecho.	Artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación sobre exclusión del hogar ante violencia familiar y extensión de la obligación de manutención al violento.	Cuando las personas damnificadas fuesen menores de edad, ancianas, presentaren discapacidades u otras vulnerabilidades, la denuncia deberá ser realizada por su representante legal o el Ministerio Público. Las instituciones de salud, justicia, educación, es}tc, está obligadas a realizar la denuncia en estos casos. El juez requerirá un diagnóstico intrafamiliar y podrá tomar las siguientes medidas precautorias: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. e) El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.	El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe. La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita. De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.	Protección frente a la violencia familiar.
7	Ley N° 25.673	Salud Sexual y Procreación Responsable	2002	Nacional	(Art 1) Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud	Se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y obligaciones que hacen a la patria potestad. En todos los casos se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849)	El programa tiene como objetivos: a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia; b) Disminuir la morbimortalidad materno-infantil; c) Prevenir embarazos no deseados; d) Promover la salud sexual de los adolescentes; e) Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de VIH/SIDA y patologías genital y mamarias; f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable; g) Potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable. La transformación del modelo de atención se implementará reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable.	El Ministerio de Salud en coordinación con los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social y Medio Ambiente tendrán a su cargo la capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios . Las prestaciones mencionadas serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), en el nomenclador nacional de prácticas médicas y en el nomenclador farmacológico. Los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas, en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones. Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 referido al acceso a métodos anticonceptivos	
8	Ley N° 26.061	Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	2005	Nacional	(Art 1) Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.	Se plantean como principios, a los siguientes derechos: a la vida, la dignidad e integridad personal, vida privada e intimidad familiar, identidad, garantía estatal de identificación, documentación, salud, educación, educación gratuita, no discriminación por embarazo, maternidad o paternidad, protección a la maternidad y paternidad, libertad, deporte y juego recreativo, medioambiente, dignidad, libre asociación, opinar y ser oído, trabajo adolescente, seguridad social, garantías mínimas de procedimiento, igualdad y no discriminación, efectividad y comunicación de la norma y deber de denuncia por parte de funcionarixs públicos ante el no cumplimiento o vulneración de derechos.	Se crea el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos.	El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles: a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional; b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina; c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes. Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil. La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.	
9	Ley N° 26.150	Educación Sexual Integral	2006	Nacional	(Art 2) Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología	Se articula con las disposiciones específicas de la Ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; Ley 23.849, de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; Ley 23.179, de atificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango constitucional; Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes generales de educación de la Nación.	Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son: a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas; b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral; c) Promover actitudes responsables ante la sexualidad; d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular; e) Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.	Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología definirá, en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, de modo tal que se respeten y articulen los programas y actividades que las jurisdicciones tengan en aplicación al momento de la sanción de la presente ley.	
10	Ley N° 26.485	Erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres	2009	Nacional	Promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.	Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.	Definición de la violencia contra las mujeres con sus tipos y modalidades. Lineamientos generales para el desarrollo de políticas públicas de registro, prevención, asistencia y medidas de protección. Se complementa con Ley 27.501 de Incorporación Modalidad Acoso Callejero y Ley 27.533 Incorporación de Violencia Pública - Política.
11	Ley N° 26.618	Matrimonio Igualitario	2010	Nacional	Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: 1. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo	---	Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.	---	
12	Ley N° 26.791	Femicidios	2012	Nacional	Modificación del artículo 80 del Código Penal de la siguiente forma en función de los cambios de los siguientes incisos: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (...) 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión (..) 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°Modificación del artículo 80 in fine del Código Penal: Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.	Código Penal	--	Justicia penal.	Modificación del Código Penal en referencia al agravamiento de la pena por crímenes de odio y basados en las relaciones desiguales de género.

Síntesis sobre normativas de género y violencias de género a nivel internacional, nacional y local*

*Este trabajó se realizó en el marco de la Beca de Capacitación "Estrategias comunicacionales de prevención de las violencias de género" otorgada por la DGDIyDP del Ministerio de Salud del GCABA, desarrollada por María Malena Lenta y dirigida por Julieta Fazzini.

	Normativa	Denominación	Año	Alcance	Objeto	Principios de base y/o normativas de sustento referidas	Definiciones centrales	Implementación	Observaciones
13	Ley N° 26.743	Identidad de género y acceso a la atención en salud de personas travesti-trans	2012	Nacional	Derecho a la identidad de género, lo que comprende: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.	----	Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. En el caso de ser menores de edad, se regirán según la ley 26.061. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.	Todas las instituciones de la República Argentina.	Reconocimiento legal del cambio de la identidad de género y acceso a los procedimientos de salud para la adecuación corporal.
14	Decreto 1007	Identidad de género	2012	Nacional	(Art 1) Las Direcciones Generales, Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas aprobarán en el ámbito de sus competencias: a) el formulario a utilizar para la solicitud de rectificación registral de sexo y el cambio de nombre/s de pila e imagen , b) las oficinas seccionales, delegaciones y/o lugares habilitados para la recepción de las mismas y/o c) el reconocimiento de solicitudes presentadas ante oficinas de otras jurisdicciones provinciales. En todos los casos, y hasta la efectiva rectificación del sexo, debe contemplarse brindar a la persona solicitante el trato digno y el debido respeto a su identidad de género	Ley 26743	El nuevo D.N.I. se expedirá con el sexo y nombre/s de pila rectificados debiéndose adjuntar los datos y la nueva partida de nacimiento al legajo de identificación obrante en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, previo cotejo de la identidad de la persona solicitante. En caso de no correspondencia de la identificación dactiloscópica se procederá de inmediato a notificar a la Dirección General, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas que haya emitido la nueva partida rectificada, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.	Se invitará a las Direcciones Generales, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Registro Nacional de las Personas, a través del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina a establecer un formulario único de solicitud simplificado y los requisitos para el reconocimiento de solicitudes presentadas ante oficinas de otras jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La solicitud del nuevo Documento Nacional de Identidad podrá realizarse en cualquier oficina seccional de los registros civiles habilitados a tal fin, o en las oficinas del Registro Nacional de las Personas. Será requisito contar con la nueva partida de nacimiento con el sexo rectificado, la que deberá necesariamente adjuntarse al trámite de inicio.	Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen
15	Ley N° 26.862	Reproducción Médicamente Asistida	2013	Nacional	(Art 1) La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.	----	Se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones. Podrán incluirse nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científicos, cuando sean autorizados por la autoridad de aplicación. Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida. Quedan incluidos los establecimientos médicos donde funcionen bancos receptores de gametos y/o embriones. El Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio de sus funciones como autoridad de aplicación y para llevar a cabo el objeto de la presente, deberá: a) Arbitrar las medidas necesarias para asegurar el derecho al acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas normadas por la presente; b) Publicar la lista de centros de referencia públicos y privados habilitados, distribuidos en todo el territorio nacional con miras a facilitar el acceso de la población a las mismas; c) Efectuar campañas de información a fin de promover los cuidados de la fertilidad en mujeres y varones. d) Propiciar la formación y capacitación continua de recursos humanos especializados en los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida. Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer.	El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios. También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro.	
16	Ley N° 27.452	Ley Brisa. Régimen de Reparación para Niñas, Niños y Adolescentes	2018	Nacional	(Art 1) Créase el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando: a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.	---	Son destinatarias/os de la Reparación Económica las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos: a) Ser hijo/a de la progenitora fallecida según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley; b) Ser hijo/a de algún progenitor fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género; c) Ser argentino o residente de acuerdo con el artículo 22 y 23 de la ley 25.871	El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.	
17	Decreto 903	Identidad de género	2015	Nacional	Reglamentación de las intervenciones quirúrgicas y hormonales de adecuación del cuerpo a la identidad de género autopercibida	Ley 26743	Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida. Las mismas comprenden: Mastoplastía de aumento, Mastectomía, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo. Se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercibido. Todos los productos deben estar aprobados por la ANMAT	a SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD son autoridad	
18	Ley N° 27.499	Ley Micaela. Formación en prevención de la violencia basada en el género de agentes públicos	2018	Nacional	Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.	---	Los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.	El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.	Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública
19	Ley N° 27.610	Interrupción voluntaria del embarazo	2020	Nacional	(Art 1) La presente ley tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.	Artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos ratificados por la República Argentina, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CEDAW y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo solo en las siguientes situaciones: a) Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida; b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante. Toda persona gestante tiene derecho a acceder a la interrupción de su embarazo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde su requerimiento y en las condiciones que se establecen en la presente ley y en las leyes 26.485, 26.529 y concordantes.	El sector público de la salud, las obras sociales enmarcadas en la ley 23.660 y en la ley 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados creado por la ley 19.032, las entidades y agentes de salud comprendidos en la ley 26.682, de marco regulatorio de medicina prepaga, las entidades que brinden atención dentro de la reglamentación del decreto 1.993/11, las obras sociales de las fuerzas armadas y de seguridad, las obras sociales del Poder Legislativo y Judicial y las comprendidas en la ley 24.741, de obras sociales universitarias, y todos aquellos agentes y organizaciones que brinden servicios médico-asistenciales a las personas afiliadas o beneficiarias, independientemente de la figura jurídica que posean, deben incorporar la cobertura integral y gratuita de la interrupción voluntaria del embarazo prevista en la presente ley en todas las formas que la Organización Mundial de la Salud recomienda. Estas prestaciones quedan incluidas en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y en el PMO con cobertura total, junto con las prestaciones de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo.	Interrupción voluntaria del embarazo
20	Ley N° 27.611	Atención y cuidado de la salud integral durante el embarazo y la primera infancia	2021	Nacional	(Art 1) fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.	Artículo 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular, la CDN, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el PIDESC, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención de Belem do Pará, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y el Protocolo de San Salvador. Las leyes nacionales 26061 y 26485.	Se crea (Art 5) la Asignación por Cuidado de Salud Integral que consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una vez al año a las personas titulares, por cada niño o niña menor de tres años de edad, siempre que acrediten el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario. ensión de la Asignación por Embarazo para Protección Social. Creación del Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos para el otorgamiento del Certificado digital de hechos vitales a cargo del RENAPER.	Desígnase al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley como autoridad de aplicación en trabajo de coordinación interministerial a través de la creación de una unidad de coordinación administrativa	Se crea un subsidio para el cuidado de la salud integral de la primera infancia
21	Ley N° 27.636	Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero "Diana Sacatán Lohana Berkins"	2021	Nacional	(Art. 1) stablecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.	Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales; Principios de Yogyakarta ; Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismo sexo y la ley 26.743, de identidad de género.	El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar (cupo) en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, se permitirá su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En el sector privado, las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales. El Banco de la Nación Argentina debe promover líneas de crédito con tasa preferencial para el financiamiento de emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios, individuales o asociativos, destinados específicamente a personas solicitantes travestis, transexuales y transgénero. La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Aspirantes	Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo, una Unidad de Coordinación Interministerial para garantizar la implementación integral y coordinada de la presente ley entre los organismos con competencia en la materia y el seguimiento del estado de avance de esta. La Unidad de Coordinación estará integrada por representantes del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de Educación de la Nación.	Ley de cupo laboral travesti trans
22	Decreto 476	Registro nacional de las personas	2021	Nacional	(Art 1) Adecuación del Registro Nacional de las Personas a la ley 26743 de identidad de género	Ley 17671 y 26743	(Art 2) Determínase que las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al "sexo" podrán ser "F" -Femenino-, "M" - Masculino- o "X". Esta última se consignará, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente decreto, en aquellos supuestos de personas nacionales cuyas partidas de nacimiento sean rectificadas en el marco de la Ley N° 26.743, cualquiera sea la opción consignada en la categoría "sexo", siempre que no sea "F" –Femenino- o "M" –Masculino-, o bien si el "sexo" no se hubiere consignado.	Instrúyese al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD a dictar capacitaciones para las autoridades y personal de todos los organismos públicos. Las Direcciones Generales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dictarán los procedimientos registrales a los fines de dar cumplimiento con la presente medida y garantizar los derechos aquí reconocidos.	Inclusión de la X en el registro nacional de las personas como varinte junto con F y M.
23	Ley N° 188	Premio Lola Mora	1998	CABA	(Art 1) Se crea el premio "Lola Mora" que se entregará al artículo periodístico, programa o aviso publicitario difundido a través de cualquier medio de comunicación masiva y a la labor periodística en medios de comunicación masiva, que promuevan los derechos de la mujer, incentiven la cooperación y solidaridad entre los sexos, contribuya a la superación de los estereotipos negativos para la mujer, reivindique en general los derechos igualitarios, su cumplimiento en todos los ámbitos y la no discriminación contra la mujer.	---	---	El premio será concedido anualmente por un jurado convocado ad-hoc, compuesto por personalidades cuyas conductas o valores en defensa de los derechos de la mujer justifiquen tal designación, representantes de organizaciones sociales no gubernamentales dedicadas a la temática de la mujer, representantes de la Universidad de Buenos Aires, representantes de los bloques de legisladores metropolitanos, representantes de la Dirección General de la Mujer o del organismo que en el futuro la reemplace en el ámbito ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante designado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especializado en temas de género. Se invitará, asimismo, a la Organización de las Naciones Unidas a designar su representante para integrar el jurado. Se invita a las ONGs del sector a promover el premio.	--
24	Ley N° 474 Ley N° 6.170	Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones	2000/2019	CABA	Garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías, y promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres en el ámbito de la CABA.	Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país.	Se entiende por discriminación de género la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, las ausencias o deficiencias legales o reglamentarias y las situaciones fácticas que impliquen distinción, exclusión o restricción y que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y garantías de las personas , en razón de su género. Son objetivos del Plan de Igualdad: a. la inserción económica, social, laboral, política y ciudadana, el acceso a puestos de decisión y la integración en las políticas de desarrollo, en condiciones igualitarias para mujeres y varones. b. la participación en condiciones de paridad de mujeres y varones en los procesos de elaboración y transmisión de conocimientos en todos los niveles y en el desarrollo de opciones educativas y profesionales. c. investigaciones y campañas tendientes a hacer visible y cuantificar el aporte de varones y mujeres en el trabajo doméstico y familiar y su contribución a la economía. d. el reparto equitativo de las tareas y responsabilidades domésticas y familiares. e. la integración de mujeres y varones en condiciones de igualdad en las políticas de desarrollo. f. la investigación y diseño de los programas socio–sanitarios que afectan a las mujeres en particular. g. el estímulo a la labor de las organizaciones para la defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades y su participación en la implementación de las acciones previstas en la presente ley.	El Gobierno de la Ciudad incorpora la perspectiva de género en: a. el diseño y ejecución de sus políticas públicas y de todos los planes y programas que de ellas se deriven. b. la presentación de informes que eleve el Gobierno de la Ciudad a los comités de seguimiento de convenciones y a los organismos nacionales e internacionales. c. la elaboración de todas las estadísticas y la información resultante de las diversas áreas. d. las normas y lineamientos de formulación, seguimiento y evaluación del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	Plan de igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en la CABA incluyendo la distribución presupuestaria.

Síntesis sobre normativas de género y violencias de género a nivel internacional, nacional y local*

*Este trabajó se realizó en el marco de la Beca de Capacitación "Estrategias comunicacionales de prevención de las violencias de género" otorgada por la DGDIyDP del Ministerio de Salud del GCABA, desarrollada por María Malena Lenta y dirigida por Julieta Fazzini.

	Normativa	Denominación	Año	Alcance	Objeto	Principios de base y/o normativas de sustento referidas	Definiciones centrales	Implementación	Observaciones
25	Ley N° 1.265	Procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, su prevención y la promoción de vínculos libres de violencia	2003	CABA	Establecer procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, su prevención y la promoción de vínculos libres de violencia.	---	Se entiende por violencia familiar y doméstica el maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito. Se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio, la unión civil o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado vinculados por matrimonio, unión civil o unión de hecho; o con quien se tiene o se ha tenido relación de noviazgo o pareja.	Tribunales de Vecindad de la Ciudad de Buenos Aires, con especialización en materia de violencia familiar y doméstica y con competencia territorial en el lugar donde se produjo el hecho o en el domicilio de la víctima, a su elección. Recibida la denuncia, los Tribunales están obligados a solicitar los antecedentes de las personas denunciadas. Si la victima fuera un niño, niña o adolescente el Tribunal interviniente debe comunicar la denuncia al CDNNYA; si la víctima fuese incapaz o adulto mayor imposibilitado debe comunicarse al Ministerio Publico. A pedido de la parte denunciante o de oficio y acreditadas la verosimilitud del hecho y las razones de urgencia que lo justifiquen, debe adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para preservar a la víctima. Las medidas cautelares pueden consistir en: a. Excluir de la vivienda familiar al presunto/a autor/a de violencia, aunque fuera propietario/a del inmueble. b. Prohibir el acceso del presunto autor/a de violencia al domicilio de la víctima, a los lugares de	Protección frente a la violencia familiar.
26	Ley N° 1.688	Prevención y la atención de la violencia familiar	2005	CABA	Prevención de la violencia familiar y doméstica, y la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con necesidades especiales.	Artículo 20 de la Ley N° 1.265.	Las acciones de prevención deberán promover la difusión y la promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el fin de erradicarla.La atención deberá realizarse a través de la creación de Centros Integrales de Atención que funcionarán en la órbita de los CIM. Se deberá garantizar atención psicológica y tratamiento para la víctima, especializada en mujeres, niños/as y adolescentes, asesoramiento jurídico gratuito y asistencia social. Créase el Registro de Víctimas de Violencia Familiar, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de carácter público y de acceso restringido.	La atención deberá realizarse a través de la creación de Centros Integrales de Atención que funcionarán en la órbita de los CIM. Se deberá garantizar atención psicológica y tratamiento para la víctima, especializada en mujeres, niños/as y adolescentes, asesoramiento jurídico gratuito y asistencia social. Créase el Registro de Víctimas de Violencia Familiar, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de carácter público y de acceso restringido.	Prvención, atención y registro de la violencia familiar.
27	Ley N° 2.110	Ley de Educación Sexual Integral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2006	CABA	(Art 1) La presente norma establece establece la enseñanza de Educación Sexual Integral en todos los niveles obligatorios y en todas las modalidades del sistema educativo público de gestión estatal y de gestión privada y en todas las carreras de formación docente, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	---	LA ESI comprende el conjunto de actividades pedagógicas destinadas a favorecer la salud sexual, entendida como la integración de los aspectos físicos, emocionales, intelectuales y sociales relativos a la sexualidad, para promover el bienestar personal y social mediante la comunicación y el amor. Se basa en los siguientes principios: a) la integralidad de la sexualidad abarca el desarrollo psicofísico, la vida de relación, la salud, la cultura y la espiritualidad y se manifiesta de manera diferente en las distintas personas y etapas de la vida. b) La valoración de la comunicación y el amor como componentes centrales de la sexualidad. c) El reconocimiento y la valoración de la responsabilidad y el derecho a la intimidad como elementos indispensables en los comportamientos sexuales. d) El respeto a la diversidad de valores en sexualidad. e) El rechazo a toda práctica sexual coercitiva o explotadora y a todas las formas de abuso y violencia sexual. f) El reconocimiento y la valoración del derecho de las niñas y niños, adolescentes y jóvenes a ser especialmente amados/as, protegidos/as y cuidados/as. g) El reconocimiento de la perspectiva de género en los términos del art. 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. h) El reconocimiento y valoración de las familias como ámbito de cuidado y formación de los niños/as, adolescentes y jóvenes.	La autoridad de aplicación de la presente norma es el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual debe garantizar: a) La oferta de Talleres de Formación y Reflexión para padres, madres, tutores y todo otro responsable legal respetando las convicciones de cada comunidad educativa. b) La formación y actualización de los/as docentes. c) La organización de encuentros periódicos de diálogo, actualización e intercambio de experiencias en materia de ESI convocando. Los establecimientos educativos desarrollan los contenidos mínimos obligatorios en el marco de los valores de su ideario y/o de su Proyecto Educativo Institucional con la participación de las familias y la comunidad educativa en el marco de la libertad de enseñanza.	Adhesión a la ley nacional 26150
28	Ley N° 2.958	Implementación de lactarios en las instituciones del sector público	2008	CABA	Las Instituciones del Sector Público de la CABA en las cuales trabajen veinte o más mujeres en edad fértil, deben contar con un ambiente especialmente acondicionado y digno, para que las mujeres en período de lactancia puedan extraer su leche materna, y se asegure su adecuada conservación durante el horario de trabajo.	---	Las Instituciones deben poseer un ambiente acondicionado para su uso como lactario que: 1. Brinde privacidad y comodidad y permita a las madres trabajadoras la posibilidad de extraerse su leche sentadas. 2. Posea una mesa, un sillón y una heladera en la que la madre pueda almacenar refrigerada la leche extraída durante su jornada laboral. 3. Cuente con un lavabo cerca del mismo, para facilitar el lavado de manos. Se intentará la adhesión del sector privado a la norma.	Las Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar los lactarios en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	
29	Ley N° 3.360	Tratamiento periodístico sobre la violencia de género en los medios de comunicación	2009	CABA	La ley tiene como objeto la adopción de medidas para el tratamiento periodístico de la violencia de género en los medios de comunicación	---	La autoridad de aplicación adoptará las medidas conducentes para que en el tratamiento periodístico de la violencia de género en los medios públicos de la CABA se observen las siguientes recomendaciones: a) La utilización indistinta los términos "violencia de género", "violencia contra las mujeres" o "violencia machista" y la eliminación de las figuras del "crimen pasional" o "crimen por celos" cuando se deba hacer referencia a las agresiones cometidas contra mujeres y/ctimas de la violencia de género. b) La contextualización de las situaciones de violencia de género como un problema social y de derechos humanos, evitando esgrimir justificaciones victimizantes. c) La mención respetuosa de las mujeres víctimas de violencia de género, evitando la utilización de diminutivos, apócopes o apodos. d) La obtención previa y fehaciente del consentimiento de la mujer víctima de violencia de género, o en su caso, de quien corresponda, para exponer su imagen o su voz. e) La mención, junto con la noticia, de los teléfonos y direcciones de los organismos públicos y de las organizaciones civiles que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la Ciudad.	Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Comunicación Social o el órgano que en el futuro la reemplace. La misma debe desarrollarar programas de sensibilización y capacitación en materia de género y cobertura periodística de la violencia de género destinada a los/as trabajadores/as de los medios de comunicación públicos de la CABA, invitar a las personas físicas o jurídicas que utilicen espacios radiales o televisivos a observar las recomendaciones establecidas en el artículo 3º de la presente Ley y a participar de las actividades dispuestas por el art. 4º y convocar a los medios de comunicación privados con sede en la CABA a adoptar las recomendaciones de la presente	
30	Ley N° 4.016	Programas y Servicios para la Prevención y Asistencia de la Violencia contra las mujeres	2011	CABA	Créase la Guía de Programas y Servicios para la Prevención y Asistencia de la Violencia contra las mujeres.	Artículos 4°, 5° y 6° de la Ley nacional 26.485.	La Guía tendrá como objetivo informar sistemáticamente sobre los diversos servicios y programas desarrollados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las/os destinatarias/os de la Guía son las autoridades y el personal de las dependencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Nación y de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias que eventualmente puedan recibir demandas de información sobre esta temática.	Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o aquel que en el futuro lo reemplace.	Creación de guía de Programas y Servicios para la Prevención y Asistencia de la Violencia contra las mujeres.
31	Ley N° 4.376	Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales	2012	CABA	Establece los lineamientos de la Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales e intersexuales.	Constitución Argentina, en los instrumentos internacionales, de Derechos Humanos ratificados por el Estado Nacional y en la Constitución Local. Principios de Titularidad de Derechos, Efectividad de Derechos, Corresponsabilidad, Coordinación, Integralidad, Autonomía, Identidad, Equidad, Diversidad y Participación.	La Política Pública para las personas LGTBI tiene los siguientes objetivos, que se extenderán para cada una de las acciones que se promuevan y ejecuten en el ámbito de la Ciudad: a. Promover la inserción económica, social, laboral, política y ciudadana, el acceso a puestos de decisión y la integración en las políticas de desarrollo de las personas LGTBI. b. Consolidar desarrollos institucionales para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las personas LGTBI. c. Mejorar la capacidad de acción y de respuesta de las instituciones de la ciudad ante la vulneración de derechos a las personas LGTBI. d. Generar capacidades en las organizaciones y personas de los sectores LGBT para una efectiva representación de sus intereses, individuales y colectivos, en los espacios de decisión de la Ciudad. e. Generar procesos de transformación de los imaginarios culturales, que posibiliten el reconocimiento y respeto de la diferencia, identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad, para una vida libre de violencias y de discriminación por identidad de género y/u orientación sexual. f. Garantizar mecanismos de articulación institucional, pública y privada, a favor del desarrollo de políticas públicas integrales, en las que las diversidades sexuales y de identidad de género sean consideradas como ejes transversales en su formulación, adecuación, implementación, ejecución y evaluación.	Crease el Consejo Consultivo para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas LGTBI en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	Lineamientos transversales para la creación de Políticas Públicas para el reconocimiento y ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales.
32	Decreto 407	Decreto Reglamentación Ley Brisa	2017	CABA	Reglamentación de la adhesión de la ley Brisa en CABA	Ley nacional 27452	---	El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas presupuestarias pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 12 de la Ley 5861.	
33	Ley N° 6.025	Modificación Ley de Empleo en el sector público - Licencias	2018	CABA	Modificación del Artículo 16 de la Ley 471 (texto consolidado según Ley 5666) en materia de licencias	Ley CABA 5666	Se amplán plazos e incorporan diferentes tipos de licencias para l as trabajadoras y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: a) Descanso anual remunerado. b) Afecciones comunes. c) Enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal o cuidado bajo alguna de las instituciones que prevé el Código Civil y Comercial de la Nación. d) Enfermedad de largo tratamiento. e) Embarazo, lumbramiento y adopción. f) Exámenes. g) Nacimiento de hijo/a. h) Matrimonio. i) Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos/as, de padres y de hermanos/as, de nietos/as. j) Cargos electivos. k) Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes. l) Donación de sangre. m) Licencia deportiva. n) Por adaptación y acto escolar de hijo/a. ñ) Licencia especial para controles de prevención del cáncer genito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA) o) Licencia por reproducción médicamente asistida. p) Violencia de género. q) Violencia intrafamiliar. r) Trámites particulares. Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley 360, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo.	---	Ver especialmente la licencia por violencia de género
34	Ley N° 6.083	Prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género en el ámbito laboral	2018	CABA	Prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género en el ámbito laboral.	---	La dependencias comprendidas en la normativa deben elaborar de un Protocolo de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el Ámbito Laboral o adecuar el preexistente según corresponda y deberán proveer un servicio de Asesoramiento sobre Violencia de Género en el Ámbito Laboral.	Las disposiciones de la presente serán de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Creación de Protocolos de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el Ámbito Laboral y espacios de Asesoramiento sobre Violencia de Género en el Ámbito Laboral de la CABA.
35	Resolución conjunta N° 1 MSGC Anexo - Protocolo de actuación	Protocolo de Actuación para la Prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género en el ámbito laboral	2019	CABA	Protocolo de prevención, tratamiento y erradicación de la violencia de género en el ámbito laboral de todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	asesoramiento gratuito, respeto y confidencialidad y no-revictimización.	Este procedimiento abarca situaciones de violencia y discriminación contra las mujeres y el colectivo LGBTIQ+ que se desarrollen en el ámbito laboral y tengan por objeto restringir o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos: a) Comportamientos que obstaculicen el acceso, permanencia y ascenso de las mujeres y el colectivo LGBTIQ+ en el empleo, y/o que obstruyan el derecho de igual remuneración por igual tarea, encontrando fundamento en razones de género. b) Requerimientos para el acceso al empleo concernientes a su estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo, en concordancia con lo dispuesto con la Ley N° 554 (texto consolidado según Ley N° 6.017). c) Conductas que impliquen hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una mujer o el colectivo LGBTIQ+ con el fin de lograr su exclusión laboral. d) Conductas con connotación sexual en el ámbito de trabajo, que hagan que la persona que las sufra se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Abarca los tipos de violencia: física, psicológica, económica/patrimonial y simólica.	Las disposiciones de la presente serán de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con diferentes ámbitos de referencia según se trate de: Personal del Escalafón General, de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, del régimen gerencial, funcionarios/as y personal contratado bajo el régimen de locación de servicios y obra por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Personal Docente, Profesionales de la Salud y Residentes, Policía de la Ciudad, Cuerpo de Bomberos de la Ciudad.	Descrpción de los procedimientos, situaciones y tipos de violencias comprendidas del Protocolo de Actuación para la Prevención, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el Ámbito Laboral de GCBA.
36	Ley N° 6.208	Adhesión a Ley Micaela	2019	CABA	(Art 1) Adherir a la ley 27499 de capacitación con perspectiva de género al personal de la administración pública,	---	---	---	Ver Decreto 214/2021
37	Ley N° 6.341	Equidad de género en el deporte	2020	CABA	(Art 1) El objeto de la presente Ley es la actualización de la Ley 1624 (texto consolidado por Ley 6017) a fin de incorporar la perspectiva de género, promover la igualdad y representación de las diferentes identidades de género en el deporte y garantizar la participación, el pleno desarrollo y el acceso de todas las personas sin distinción de su identidad sexo-genérica, así como ampliar las posibilidades de aquellas instituciones que se acojan a la normativa propuesta por la presente Ley.	Ley CABA 6017	Se modifican diferentes artículos de la presente ley. En especial en materia de lenguaje no sexista y, en particular, garantizando la paridad de género en los organismos vinculados a las prácticas deportivas así como la promoción de la participación de las mujeres en los deportes.	---	
38	Ley N° 6.362	Comité de Equidad en el Trabajo	2020	CABA	El objeto de la presente Ley consiste en garantizar y mantener los principios de igualdad, equidad y no discriminación por razones de género dentro de la esfera del trabajo para combatir la brecha salarial entre varones y mujeres.	---	Creación del Comité de Equidad en el Trabajo. Créase por el término de cuatro (4) años prorrogables por única vez, contados desde la sanción de la presente Ley, el Comité de Equidad en el Trabajo que funcionará en el ámbito de la CABA.	El Comité debe: Recopilar y analizar información referida a la desigualdad de género en el ámbito del trabajo. Elaborar informes que presenten propuestas, a la Autoridad de aplicación, para afrontar la desigualdad de género en el ámbito de trabajo. Establecer mesas de trabajo fortaleciendo el diálogo entre los actores del mundo del trabajo. Proponer un plan de acción para reducir la brecha salarial definiendo metas, plazos y etapas de trabajo. Diseñar y planificar políticas con perspectiva de género. Proponer normativa a la Autoridad de Aplicación tendiente a la eliminación de la brecha salarial por desigualdades de género. Brindar asesoramiento y recomendaciones a aquellos empleadores que lo soliciten. Diseñar e implementar acciones para desfamiliarizar las tareas de cuidado, en sintonía con los derechos y garantías que la normativa nacional e internacional respalda. Monitorear y evaluar el resultado de las acciones ejecutadas. Elaborar un mapa diagnóstico que exprese las desigualdades de género en el ámbito del trabajo. Construir un sistema de indicadores que permita medir la brecha salarial por desigualdades de género. Poner en conocimiento de la ciudadanía la información oportuna y confiable con el objeto de coadyuvar al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones que habitan en la CABA. La autoridad de aplicación es la Subsecretaria de Trabajo, Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, o el organismo que en el futuro la reemplace en sus competencias, es autoridad de aplicación de la presente Ley.	
39	Decreto 214	Decreto de reglamentación de la ley 6208	2021	CABA	Reglamentar la implementación de la ley 6208	Ley 6208/CABA y Ley nacional 27499	---	(Art 1) Desígnase a la Unidad para la Igualdad de Género como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.208. (Art 2) I Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, a través de la Dirección General de la Mujer, aprobará los lineamientos y contenidos curriculares mínimos de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres para la implementación de la Ley N° 6.208 y certificará la calidad curricular de las capacitaciones que se implementen. (Art 4) El Instituto Superior de la Carrera dependiente de la Secretaría de Transformación Cultural, en coordinación con los organismos de formación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitrará las medidas necesarias para la organización, la ejecución y el dictado de las capacitaciones en materia de género.	Se reglamenta la aplicación de la ley 6208 para la implmentación en CABA de la Ley Micaela
40	**Resolución N° 189**	Lineamientos y contenidos curriculares mínimos de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres para la implementación de la Ley 6.208	2021	CABA	Definición de los lineamiento generales (contenidos mínimos y bibliografía sugerida)	Ley 6208/CABA y Ley nacional 27499	Ejes de los contenidos: 1. Derechos Humanos. Marco normativo nacional e internacional, 2. Introducción a la perspectiva de género y diversidades, 3. Violencias, 4. Perspectiva de género en los organismos del Estado y 5. Violencia de género en el ámbito laboral	Cada organismo de formación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá diseñar un plan de Capacitación interna que refleje de qué manera alcanzará al total de las personas que lo integran; realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse en los contenidos de género y violencia contra las mujeres establecidos por el presente, poniendo como objetivo la transformación Cultural del organismo, y el accionar respecto a la atención de la comunidad que requiera servicios de ese organismo.	Lineamiento para la capacitación sobre ley Micaela en CABA